

que estime necesarios, advirtiendo al interesado que su no presentación será motivo para suspender la inscripción; que el recurrente distingue entre los antecedentes y el otorgamiento y entre la parte expositiva y dispositiva de la escritura, a los efectos de sólo ser calificables los pactos y estipulaciones contenidas en esta última, sin tener en cuenta que la función calificadora ha de ser total e indivisible, comprendiendo en ella no sólo el documento básico en su integridad, como título formal, sino también todos los complementarios que informen al acto que es objeto de la calificación (título material), y en este sentido se pronuncia la Resolución de 22 de enero de 1927, al interpretar el artículo 33 del Reglamento Hipotecario; que en cuanto al segundo defecto de la nota hay que aclarar que, en el otorgamiento de la escritura, los consortes don Emilio Fontán y doña María Casado, constante su matrimonio (en situación de separación personal, pero no declarada judicialmente la separación de bienes), proceden por su voluntad a disolver y liquidar su sociedad de gananciales, adjudicándose por mitad los bienes que la integran, con violación clarísima del artículo 1.392 del Código Civil; que dichos esposos están en situación de separación personal en virtud de sentencia firme, pero no han solicitado ni se ha decretado por providencia judicial la separación de bienes (conforme dispone el artículo 1.432 del mismo Código), sino que sólo por determinación voluntaria de ambos y sin que sea ésta una de las causas previstas por los artículos 1.434 y 1.417 del Código, disuelven y liquidan la sociedad de gananciales; que, de conformidad con la legalidad vigente, ni el otorgamiento de nuevas capitulaciones ni la modificación del régimen matrimonial anterior (artículos 1.315 y 1.320 del Código Civil), ni ningún otro acto voluntario de los consortes, pueden por sí solos provocar, durante la subsistencia del matrimonio, la conclusión de la sociedad de gananciales, su liquidación, y la adjudicación de los bienes que la integran; que las causas de disolución de la sociedad de gananciales son sólo las previstas por la Ley, y excluyen cualquier otro supuesto no establecido en ella; que la reforma del Código por la Ley de 20 de mayo de 1975 autorizó el otorgamiento de capitulaciones posnupciales (artículo 1.315) y la modificación, en todo momento, por acuerdo de los cónyuges del régimen económico del matrimonio, pero lo que no se autorizó de forma alguna —en contra de lo que pretende el recurrente— fue que las nuevas capitulaciones, o la modificación del régimen económico, sean causa de la disolución, liquidación y adjudicación del patrimonio de la anterior sociedad de gananciales; que el legislador podía haber incluido tales actos entre las causas de disolución del artículo 1.417 del Código, pero al no hacerlo nos encontramos con que los referidos otorgamientos de la escritura calificada inciden en el artículo 6.º, 3, del propio Código, contraviniendo, además, lo dispuesto en el artículo 1.255; que la interpretación hecha por el recurrente, de la exposición de motivo de la Ley de 20 de mayo de 1975, rebasa desorbitadamente los extremos concretos que el legislador quiso modificar; que carece de base la afirmación del recurrente de que el artículo 1.417 del Código sólo es aplicable a los casos de inmutabilidad del régimen económico matrimonial; que no hay inconveniente, ni legal ni de hecho, para que, otorgadas nuevas capitulaciones o estatuido un nuevo régimen económico, puedan coexistir en el mismo matrimonio la sociedad de gananciales y el nuevo régimen pactado; que es también inaceptable por desacertada e inexacta la interpretación dada por el recurrente a los artículos 1.315 y 1.322 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el primer extremo de la nota de calificación declarando que la petición de un documento mencionado en la escritura, como es la certificación de la providencia judicial de separación, interesa y es congruente a efectos de la calificación, y revocó el segundo extremo de la nota por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente;

Resultando que tanto el Notario como el funcionario calificador se alzaron de la decisión presidencial;

Vistos los artículos 9, 13, 1.255, 1.315, 1.320, 1.322, 1.334, 1.394, 1.417, 1.432 y 1.433 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria y 33 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que para una mejor comprensión de este recurso conviene alterar el orden de los defectos y comenzar su examen por el segundo de los señalados en la nota, a saber, si la modificación hecha de común acuerdo por los cónyuges de sustituir el sistema de gananciales que venía rigiendo las relaciones económicas de su matrimonio por el de separación de bienes establecido en la Compilación de Cataluña —modificación permitida por el reformado artículo 1.320 del Código Civil—, lleva consigo la extinción del anterior régimen de comunidad, y se puede proceder a su liquidación con la consiguiente adjudicación de los bienes que lo integran a los dos esposos interesados;

Considerando que una de las innovaciones de más trascendencia introducida por la Ley de 20 de mayo de 1975 ha sido la de sustituir dentro del Derecho Civil común el principio de inalterabilidad de las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio por el permisivo de su modificación, no ya sólo por lo que supone el cambio el rígido criterio anterior, al quedar ahora esta materia sujeta a la autonomía de la voluntad, sino también por las consecuencias que en cadena lleva aparejadas esta reforma, al afectar a toda una serie de preceptos del Código Civil como, entre otros, el 1.334 (donaciones entre cónyuges) o el 1.394 (renuncia a la sociedad de gananciales), que han de obligar a una profunda modificación de nuestro Cuerpo legal, y resolver así las evidentes contradicciones que hoy existen debido a la coexistencia de artículos dictados en épocas diversas, lo que exige un detenido estudio, que puso ya de relieve la exposición de motivos de la citada Ley de 1975;

Considerando que el principal obstáculo que se opone a la disolución pretendida se encuentra en el contenido del artículo 1.417 del Código Civil y del 1.433, al que el primer precepto se remite, al no incluir entre las causas de conclusión de la sociedad de gananciales la de su sustitución por otro régimen económico matrimonial;

Considerando que el hecho de que en la taxativa enumeración de causas de disolución de la sociedad de gananciales, que contiene el artículo 1.417, no aparezca la actualmente discutida, es algo natural que responde lógicamente al criterio que había adoptado el legislador de 1889, de mantener el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial, pero, alterado este sistema por la reforma, ha surgido como consecuencia inevitable la existencia de una nueva causa de disolución, deducida de un claro argumento de reducción al absurdo, pues de no admitirse su posibilidad nos encontraríamos con la simultaneidad de dos regímenes económicos en un mismo matrimonio, y habría que distinguir entre los bienes anteriores al cambio y los adquiridos con posterioridad, sujetos a distinto sistema de administración y disposición con la consiguiente perturbación, no sólo en las relaciones entre los esposos, sino frente a terceros;

Considerando que la anterior argumentación aparece además abonada ante la circunstancia, prevista en la propia exposición de motivos de la Ley de 1975, de que la temática de la sociedad de gananciales por su dificultad especial y ser necesario su estudio en profundidad queda aplazada su reforma para más adelante, una vez finalizado este estudio, a fin de que resulte coherente con las modificaciones ya introducidas, lo que prueba que no es intención del legislador dejar subsistente en su redacción actual preceptos tan fundamentales como los artículos 1.417 y 1.433, que a nuestro efecto interesan, que han de ser ya interpretados con arreglo al artículo 3, 1.º, del Código Civil, teniendo en cuenta esta circunstancia histórica y la realidad social de tiempo en que han de ser aplicados;

Considerando que en el supuesto de este expediente, y con ello se entra en el examen del otro defecto, procede examinar si la circunstancia de no aportarse testimonio firme de la providencia judicial, que decretó la separación personal de los esposos, puede constituir un obstáculo para la inscripción en tanto no esté presentada en el Registro y como documento complementario a calificar por el Registrador;

Considerando que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, fundamental en la materia al consagrar el principio de legalidad, contempla las facultades que a los Registradores competen en el ejercicio de su función calificadora, entre la que indudablemente se encuentra la de poder exigir aquellos documentos complementarios —máxime si aparecen relacionados en el título principal— que puedan serle necesarios para un mayor acierto en la calificación, por lo que en principio su cautela parecería justificada, si no fuera porque centrada la presentación de la providencia exclusivamente para apreciar si se había ordenado judicialmente la liquidación de la sociedad de gananciales, y poder estimar así, de acuerdo con su tesis plasmada en el defecto 2.º, que la disolución y liquidación realizada estaba ajustada a la legalidad vigente, pero no si tales operaciones no habían sido ordenadas judicialmente, en este caso resulta irrelevante la presentación de la mencionada providencia, ya que, como se ha indicado al tratar anteriormente este defecto, la disolución de la sociedad conyugal, su liquidación y subsiguiente adjudicación de los bienes que la componen, es algo sustancial al cambio de régimen económico matrimonial realizado, y tiene su fundamento en la voluntad de los interesados,

Esta Dirección General ha acordado que, con confirmación parcial del auto apelado, procede revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

26033

ORDEN de 16 de junio de 1978 por la que se declara de utilidad pública la adquisición de 257 hectáreas de terrenos en «El Arenosillo-Medano del Loro», término municipal de Almonte (Huelva), perteneciente a ICONA.

A los efectos pertinentes se hace público que en el Consejo de señores Ministros celebrado el día 16 de junio de 1978 se acordó declarar de utilidad pública la adquisición de los terrenos

en «El Arenosillo-Medano del Loro», término municipal de Almonte (Huelva), perteneciente al polígono número 52, y es solamente una parte de la parcela número 3, siendo la totalidad de ésta de 1.153 hectáreas, y la superficie a expropiar es de 257 hectáreas, siendo su propietario ICONA.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, 10 del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la citada Ley.

Madrid, 16 de junio de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

26034 *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de julio de 1978, por la que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los polígonos de preferente localización industrial que se mencionan, incluyéndolas en los grupos B y C de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

4. Libertad de amortización durante el primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa dará lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1096/1976, a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Relación que se cita

Empresa «Plácido Hernández Sánchez», para la instalación de recuperación de chatarra, papel y cartón en el polígono industrial «El Cerro», de Segovia, expediente SG-10. No se le concede el beneficio del apartado 3 del número primero de esta Orden, relativo al Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitado.

Empresa «Plásticos La Fuencisla, S.L.», para el traslado y ampliación de una fábrica de plásticos por extrusión en el polígono industrial «El Cerro», de Segovia, expediente SG-11.

Empresa «Julían de la Cal Alderete», para el traslado y ampliación de su fábrica de carpintería metálica en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-4.

Empresa «Calefacción y Saneamiento Teodoro Salamanca, Sociedad Limitada», para el traslado y ampliación de su industria de calefacción y saneamiento en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-5. No se le conceden los beneficios de los apartados 1, 2 y 3 del número primero de esta Orden, relativos a Licencia Fiscal, Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Empresa «Ismael Hevia Iglesias», para el traslado y ampliación de su fábrica de calderería gruesa y estructuras metálicas en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-8. No se le conceden los beneficios de los apartados 1 y 3 del número primero de esta Orden, relativos a Licencia Fiscal e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Empresa «Geplasmatal, S. A.», para la instalación de una fábrica de maquinaria agrícola en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-10.

Empresa «Jesús Villa García», para la instalación de una fábrica de carpintería de madera en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-11.

Empresa «Roberto Alonso Ibáñez», para la instalación de una fábrica de racores y tuberías en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-13.

Empresa «Gráficas Andrés Martín, S. A.», para el traslado y ampliación de su industria de artes gráficas en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-15. No se le conceden los beneficios de los apartados 1 y 3 del número primero de esta Orden, relativos a Licencia Fiscal e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Empresa «Faustino González Trigueros», para la instalación de una fábrica de cerralla y manufacturado de tubos de hierro en el polígono industrial «Cerro de San Cristóbal», de Valladolid, expediente VA-16. No se le conceden los beneficios de los apartados 2 y 3 del número primero de esta Orden, relativos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitados.

Empresa «Ramiro Tarazona de la Asunción», para el traslado y ampliación de su fábrica de muebles metálicos en el polígono industrial «Tarazona», de Tarazona (Zaragoza), expediente Z-11.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26035 *ORDEN de 20 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.480.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.480, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Elías Cueva Campillo, don José Santos González, don Vicente Sánchez-Brunete Moreno, don Jesús Mariano González Pérez, don Miguel Ángel Somovilla Murillo, don Teodoro Mancho Mancho, don Tomás Figueras Vázquez, don Manuel Adlert García, don Ignacio Lordan Puyelo, don Antonio Algarra Jiménez, don Manuel Llopis Brau, don José García y Villalvilla, don Miguel Guerrero López, don Santos Serrano Borobio, don Ramón Pazos Franco, don Juan Bonilla Cabello, don Pablo Ramírez Mateos, don Antonio Alarcón Sánchez, don Bernabé González Cossío, don Pedro María Díaz y Murugarren, don Carmelo Martín Carrillo, don Angel María de la Hera Martínez, don José Ezcurra Juanena, don Jesús María Altare Yaber, don Daniel Ricardo Samperis Maluenda, don Sergio Arteta Aranguren, don José Luis Cezón Rodríguez, don Mariano Tierraseca Peinado, don José Elías Ferreiro Álvarez, don Miguel Pérez y Soria, don Felipe González Sánchez, doña Julia Calleja Esteban, don Eladio Baldomero Quintanilla y Herrera, don Protasio Luis Carretero Martínez, don Eugenio Leopoldo Villaseñor Miguel, don Leopoldo Pérez Córdoba, don Antonio Gómez González, don José Garzón Morales, don Manuel Salvador Pascual, don Manuel Tascón Martínez, don José Manuel Llorente Mazón, don Amado Angel Casinos Muñoz, don Jesús Abras y Paronella, doña María Presentación Sáez de Descatillar, don Rodolfo Negueruela Zuazo, don Ildefonso Sánchez Redondo, don Pedro Santos Montero, don Ramón Cánovas Calatrava, doña María del Carmen Pardo Celada, don Jesús Pérez Gallego, doña María del Pilar Rivero Ochoa y doña Luisa Ebreo Revuelta, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación